

## INSCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD Y DE LOS APOYOS OBLIGATORIOS

### LEY REGISTRO CIVIL

Título V: De las Secciones del Registro

**Sección \*.<sup>a</sup> De la situación de discapacidad de las personas y de los apoyos voluntarios u obligatorios para el ejercicio de la capacidad de obrar y de otras medidas relativas al patrimonio de la persona con discapacidad.**

1. INSCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, DE LOS APOYOS VOLUNTARIOS U OBLIGATORIOS PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD DE OBRAR Y DE OTRAS MEDIDAS RELATIVAS AL PATRIMONIO DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD.
  - a. Podrán ser objeto de inscripción:
    - i. La situación de discapacidad de la persona y sus ulteriores revisiones,
    - ii. La existencia y contenido de los apoyos obligatorios que se le hayan prescrito judicialmente a la persona con discapacidad, para el ejercicio por sí misma de su capacidad jurídica de obrar, en igualdad de condiciones que los demás,
    - iii. El régimen de autoprotección, establecido conforme a lo dispuesto en la \*ley.
    - iv. La existencia y contenido de las normas de administración, gestión y disposición de bienes transmitidos a título gratuito a una persona con discapacidad, en atención a esa situación.
  - b. La inscripción de la situación de discapacidad será presupuesto necesario para la inscripción de los demás hechos relacionados en el apartado \*anterior, con excepción del régimen de autoprotección establecido por una persona sin discapacidad.
  - c. La cancelación de la situación de discapacidad provocará la de todas las demás inscripciones relacionadas con dicha situación, con excepción de las del régimen de autoprotección.
  - d. La modificación y la cancelación de tales inscripciones se registrará por las disposiciones de esta Sección.
  - e. La solicitud de inscripción y las de modificación o cancelación de inscripciones ya practicadas podrá hacerse en documento público o por comparecencia ante el encargado del Registro.
2. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS Y SITUACIONES SUSCEPTIBLES DE INSCRIPCIÓN:

- a. La situación de discapacidad de la persona así como sus ulteriores revisiones deberá haber sido apreciada y reconocida en la forma establecida por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia y sus normas de desarrollo, en cualquiera de los grados de dependencia allí establecidos.  
Se acreditarán la calificación de discapacidad y sus revisiones en la forma prevista en dicha legislación específica.
  - b. Las medidas de apoyo obligatorio a que se refiere el artículo \*1.a.ii. y sus eventuales modificaciones deberán haber sido acordadas por el juez competente y su existencia y contenido se acreditarán por medio de la correspondiente resolución judicial firme.
  - c. El régimen de autoprotección a que se refiere el artículo \*1.a.iii. y sus modificaciones, cuando hayan sido establecidas por el constituyente, deberá constar en escritura pública, que servirá para acreditar su contenido. Las modificaciones que hayan sido ordenadas por la autoridad judicial se acreditarán por medio de la correspondiente resolución judicial firme.
  - d. El régimen de administración, gestión y disposición de bienes a que se refiere el artículo \*1.a.iv., cuando lo establece el transmitente, deberá constar en testamento o en escritura pública, que servirán para acreditar su contenido. Las modificaciones que hayan sido ordenadas por la autoridad judicial se acreditarán por medio de la correspondiente resolución judicial firme.
3. PERSONAS FACULTADAS Y OBLIGADAS PARA SOLICITAR LA PRÁCTICA DE LAS INSCRIPCIONES Y CANCELACIONES DE ESTA SECCIÓN.
- a. Respecto de la mención registral de la situación de discapacidad de la persona y sus eventuales revisiones:
    - i. En caso de que la persona con discapacidad tenga criterio propio suficiente para ello:
      1. Sólo ella estará legitimada para solicitar la inscripción de su situación de discapacidad.
      2. Y podrá solicitar en todo momento la modificación o cancelación de la inscripción de su situación de discapacidad, cualquiera que haya sido la persona o autoridad a cuya instancia se practicó.
    - ii. En caso de que la persona con discapacidad no tenga criterio propio suficiente para ello:
      1. Estarán obligados a solicitar la inscripción de la situación de discapacidad de la persona y sus revisiones, el Ministerio Fiscal y, en el respectivo caso, los padres de la persona con discapacidad, sus tutores, personas con las que habitualmente conviva y los responsables del establecimiento en que esté institucionalizada,
      2. Corresponderá a la autoridad judicial la competencia para ordenar la cancelación de la inscripción de la situación de

- discapacidad, cuando considere que no es necesaria para la seguridad de la persona y atenta contra su intimidad.
- b. Respecto de los apoyos obligatorios a que se refiere el artículo \*1.a.ii.y sus modificaciones:
    - i. La inscripción de la existencia y contenidos de tales medidas será solicitada por la autoridad que las haya establecido. Tal solicitud de inscripción implicará la de la propia situación de discapacidad, en el caso de que no constara ya inscrita.
    - ii. Corresponderá a la autoridad judicial la competencia para ordenar la cancelación de la inscripción de las medidas de apoyo obligatorio, cuando decida revocarlas.
  - c. Respecto del régimen de autoprotección a que se refiere el artículo \*1.a.iii. y sus modificaciones:
    - i. En caso de que la persona que lo estableció tenga criterio propio suficiente para ello: sólo ella estará legitimada para solicitar la inscripción, la modificación o la cancelación de la existencia y contenido del régimen de autoprotección
    - ii. En caso de que la persona con discapacidad no tenga criterio propio suficiente para ello, la competencia para esos mismos actos corresponderá a la autoridad judicial.
  - d. Respecto a la existencia y contenido del régimen de administración, gestión y disposición de bienes a que se refiere el artículo \*1.a.iv y sus modificaciones:
    - i. En caso de que la persona con discapacidad titular de esos bienes tenga criterio propio suficiente para ello: sólo ella estará legitimada para solicitar la inscripción, la modificación o la cancelación de la existencia y contenido de tales normas.
    - ii. En caso de que la persona con discapacidad no tenga criterio propio suficiente para ello:
      - 1. Podrán solicitar la inscripción de la existencia y contenido de tales normas y sus modificaciones: el transmitente de los bienes, el Ministerio Fiscal y, en el respectivo caso, los padres de la persona con discapacidad, sus tutores, personas con las que habitualmente conviva y los responsables del establecimiento en que esté institucionalizada,
      - 2. Corresponderá a la autoridad judicial la competencia para ordenar la cancelación de las inscripciones a que se refiere este apartado.
4. APRECIACIÓN DE LA EXISTENCIA O NO DE CRITERIO PROPIO SUFICIENTE:
- a. A los efectos de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el hecho de concurrir o no el criterio propio suficiente, por parte de la persona a que se refiera la inscripción, la modificación o la cancelación solicitadas, corresponderá apreciarlo al encargado del Registro o, en su caso, al notario ante el que comparezca la persona con discapacidad para hacer su solicitud.

- b. El encargado del Registro y el notario podrán prescindir de apreciar personalmente y, en consecuencia, considerar acreditada la ausencia de criterio propio suficiente de la persona con discapacidad cuando así conste declarado en la resolución que califica y reconoce la situación de discapacidad o en la resolución judicial que prescriba los apoyos obligatorios para el ejercicio de la capacidad de obrar.

**5. ACCESO TELEMÁTICO A LOS ASIENTOS DE ESTA SECCIÓN DEL REGISTRO:**

Los asientos del registro relativos a la situación de discapacidad de la persona y a la existencia y contenido de los apoyos obligatorios que se le hayan prescrito para el ejercicio por sí misma de su capacidad jurídica de obrar podrán ser consultados directa y telemáticamente por jueces, fiscales, registradores de la propiedad y mercantiles y notarios, en la medida en que, con arreglo a la ley, precisen conocer estas circunstancias, en el ejercicio de sus respectivas competencias.